



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** CRISTÓBAL JESÚS ARIAS CORTES  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO  
**EXPEDIENTE:** 50001 33 33 008 2022 00050 00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte actora<sup>1</sup> contra la providencia de fecha 8 de noviembre de 2022<sup>2</sup>, el cual rechaza la demanda por caducidad, para tal efecto se tienen en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**1. Del recurso de reposición.**

Conforme al artículo 242 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 61, Ley 2080 de 2021), el recurso de reposición procede, contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso; y atendiendo lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., se dan los presupuestos procesales para resolver el presente recurso de reposición, como quiera que se formuló dentro de la oportunidad legal para ello.

La decisión contenida en el proveído del 8 de noviembre de 2022 es susceptible del recurso interpuesto, por lo que frente al recurso de reposición es de señalar que este tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva; es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Así las cosas, ya en camino de la decisión bajo estudio corresponde señalar que la providencia del 8 de noviembre de 2022, rechaza la demanda por caducidad; quien, al conocer la decisión, la parte activa formulo recurso de reposición argumentando que, encuentra con gran extrañeza que el despacho manifieste que la demanda se radico el día 28 de febrero del 2022, porque según el acta de reparto manifiesta esa fecha de reparto; lo cual no es así, se le entrego escrito demandatorio, anexos al correo electrónico [repartoadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), el día 25 de febrero de 2022 a las 10:32 am y se hizo en diez (10) correos ya que los archivos eran pesados y con el fin de evitar que solicitaran permiso para descargar, se optó por enviarlo en esa extensión de correos de manera ordenada y detallada numéricamente.

---

<sup>1</sup> Memorial cargado en el índice 00012, plataforma SAMAI.

<sup>2</sup> Visible en el índice 00009 ibidem.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Ahora bien, la oficina judicial a través de su correo electrónico envía acta individual de reparto donde se evidencia que se radico el escrito de la demanda (la cual contiene todo el cuerpo de la misma hechos, peticiones, pruebas y demás) y los anexos, pero en ningún momento manifiesta la fecha exacta de radicación de la misma al correo designado por la Rama Judicial para la radicación de demandas administrativas. Lo cual es una falla grave, pues se presta para contabilizar términos de manera equivocada (índice 12, samai).

De los argumentos expuesto, debe señalar el Despacho que dispuso requerir certificación a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Villavicencio, esto, mediante auto de fecha 08 de mayo de 2023<sup>3</sup>; del cual se recibió respuesta mediante oficio DESAJVIO23-650 de fecha 17 de mayo de 2023, así:

*"1. Consultado el buzón de correo repartoadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, se evidencia que la demanda en mención, fue enviada el día **viernes 25 de febrero de 2022 a las 10:32 AM.**, desde la cuenta de correo denominada albertoleguizamo@gmail.com.*

*2. El reparto de la demanda mencionada en el párrafo anterior, se realizó el día **lunes 28 de febrero de 2022** y enviada en la misma fecha junto con el acta de reparto al buzón de correo j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co (Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito)." (negrillas propias).*

Entonces, teniendo claro el Despacho la fecha de radicación de la demanda y la fecha en que se realizo el correspondiente reparto, corresponde realizar nuevamente el análisis para determinar la oportunidad para presentar la demanda, esto es, lo correspondiente a lo señalado en el artículo 164 del CPACA, que nos indica en su literal i) que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Entonces, atendiendo los hechos de la demanda y de la subsanación, el plazo de los 2 años para que el demandante presentara la demanda de reparación directa, comenzó a correr a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho llamado a reparar, es decir, a partir de la terminación de la diligencia de desalojo, la cual se desarrolló durante los días 18, 19 y 20 de diciembre de 2019, según consta en el "ACTA DE DILIGENCIA DE DESALOJO DE LOS DÍAS 18, 19 Y 20 DE DICIEMBRE DE 2019" suscrita por el Inspector Primero de Policía de Villavicencio (página 36, descripción del archivo: 23\_AGREGARMEMORIAL\_PARTE08(.pd f) NroActua 7, cargado en el índice 00007, aplicativo SAMAI).

La parte demandante tenía, en principio, desde el 21 de diciembre de 2019 y hasta el 21 de diciembre de 2021 para presentar la demanda, no obstante, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial realizada el 17 de diciembre de 2021, el término se

---

<sup>3</sup> Samai, índice 00013.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

interrumpió, faltando 5 días para el vencimiento de ese término, y el termino se reanudó a partir del día siguiente a la certificación que se declaró fallido el intento de conciliación, expedido por la Procuraduría 94 Judicial I para Asuntos Administrativos, lo que ocurrió el 11 de febrero de 2022<sup>4</sup>, conforma a lo señalado en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

De modo que, a la parte demandante le quedaban 5 días para radicar la demanda, esto es, a partir del 14 de febrero de 2022 (primer día hábil siguiente); es decir, que el término para demandar feneció el **18 de febrero de 2022**.

Atendiendo lo manifestado por la parte actora en su recurso y lo certificado por la oficina judicial de la dirección seccional de Villavicencio, la demanda se radico a través del canal digital dispuesto para tal fin ([repartoadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el día **viernes 25 de febrero de 2022 a las 10:32 AM**; por consiguiente, dicho término está ampliamente vencido y la demanda fue presentada extemporáneamente; así las cosas, esta Juzgadora no repone la decisión adoptada en proveído de fecha 8 de noviembre de 2022.

**2. Del recurso de apelación.**

Como se indicó en el inicio, la parte actora en su escrito de impugnación formulo reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 8 de noviembre de 2022, que rechazó la demanda.

Se tiene que, el C.P.A.C.A. regula los recursos ordinarios y el trámite que debe darse a cada uno, como se indicó con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 (25 de enero de 2021) modificó significativamente el régimen de medios de impugnación de la Ley 1437 de 2011.

Al tiempo, el artículo 243 del CPACA consagra de manera taxativa las providencias contra las cuales procede el recurso de apelación, listado que al ser taxativo no da lugar a interpretación por parte del juzgador, los cuales son:

**"1. El que rechace la demanda.**

**(...)"**

Así mismo, el numeral 3º del artículo 244 ibídem, prevé el trámite del recurso de apelación con autos, disponiendo que "si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. (...)".

---

<sup>4</sup> Documento visible en las paginas 30 a 35 de la descripción del documento: 23\_AGREGARMEMORIAL\_PARTE08(.pd f) NroActua 7, aplicativo Samai, índice 00007.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

El recurso de apelación interpuesto es procedente pues el auto que rechaza la demanda es susceptible del mismo, además, está sustentado y fue presentado en tiempo ya que el auto impugnado fue notificado por estado el 09 de noviembre de 2022; por lo que el actor tenía hasta el 15 de noviembre de 2022 para presentarlo. Comoquiera que fue presentado el 15 de noviembre del mismo año, encuentra el despacho que fue interpuesto oportunamente. Por tal motivo, se procederá a conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Meta en el efecto suspensivo.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: No Reponer** el auto de 8 de noviembre de 2022, mediante el cual rechazó la demanda de plano por caducidad, conforme a los argumentos esbozados en el cuerpo de esta providencia.

**SEGUNDO: Conceder** el recurso de apelación en efecto suspensivo, oportunamente interpuesto por la parte actora contra el proveído de fecha 8 de noviembre de 2022.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría remítase de manera inmediata el expediente al Honorable **Tribunal Contencioso Administrativo del Meta**, previa las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*(Firma electrónica)*

**ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS**  
**Jueza del Circuito**

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31dd279a495e1f0968a5910efc8483db9dc949f134772c6ffa932793be531a4f**

Documento generado en 14/08/2023 12:32:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**